



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Medellín -Antioquia

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	5-2015-00503
Demandante	Paula Andrea Sánchez.
Demandado	Adolfo León Ruíz.
Providencia	Interlocutorio N° 33.
Decisión	Avoca conocimiento, se abstiene de dar trámite y otros.

Conforme al Acuerdo CSJANTA21-25 del 3 de marzo de 2021 “*Por el cual se dispone la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín creado mediante Acuerdo PCSJA20- 11650 (28/10/2020)*”, se **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Por otro lado, mediante escrito presentado el pasado 21 de enero del año 2021, se manifestó la falta de reconocimiento de personería para actuar dentro del presente asunto a un abogado, respecto a ello se le informa que:

Primero, que mediante escrito presentado el día 25 de octubre del año 2016, la demandante, revocó el poder que le hubiere conferido a la profesional en derecho Kelly Marcela Álvarez Suaza, y solicitó, se le reconociera personería para asumir su propia representación dentro del trámite.

Segundo, por auto del 06 de septiembre del año 2017, el despacho dispuso aceptar dicha revocatoria y requirió a la demandada, para que nombrara apoderado judicial.

Tercero, con posterioridad a ello, el 07 de noviembre del año 2018, la demandante, allegó nuevamente poder conferido a la abogada Kelly Marcela Álvarez Suaza, y por escrito presentado el 24 de enero del año 2019, dicha profesional, presentó renuncia al poder conferido por la señora Sánchez Ceballos, pero, por auto del 04 de febrero del año 2019, se le reconoció personería a la ya mencionada y no se accedió a la renuncia al poder, conforme al numeral 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ante ello, y a la fecha, no existe ningún pronunciamiento acerca de dicha decisión, por lo que, hasta el momento, la abogada Kelly Marcela Álvarez Suaza, continúa siendo la apoderada de la parte demandante.

Por todo lo anterior, no se dará trámite al recurso de reposición y a la oposición a la liquidación de crédito presentadas, pues la misma carece de derecho de postulación.

Como consecuencia de lo decidido, desvincúlese el traslado secretarial N° 004 del 08 de febrero del año 2021, mediante el cual se puso en conocimiento de las partes, el recurso de reposición presentado.

Frente a la solicitud realizada por la apoderada del tercero interviniente, el pasado 25 de enero del año 2021, se indica, que si desea le sean remitidas piezas procesales del asunto, las deberá solicitar ante el centro de servicios de esta dependencia judicial, por medio de correo electrónico cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co, y frente a la oposición al recurso de reposición, esta dependencia no se pronunciará, teniendo en cuenta lo dicho en precedencia.

Igualmente, esta dependencia no dará trámite a los reparos presentados por la parte demandada el día 11 de febrero del año 2021 frente a la reposición plurimencionada por lo atrás decidido.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se rechazará la objeción a la liquidación de crédito presentada por la apoderada del tercero vinculado dentro del asunto, el pasado 11 de febrero del año 2021, igualmente, no se dará trámite a la objeción presentada por la demandante el 11 de febrero del año 2021, por no hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

Seguidamente, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la iniciación de un proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, promovido por Juan Camilo Vergara Chica, en contra de Paula Andrea Sánchez.

Que el pasado 07 de mayo del año 2021, la parte demandada presentó un derecho de petición, para lo cual se le advierte lo mencionado por la H. Corte Constitucional:

“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”¹.

Sin embargo, se le aclara que la liquidación presentada junto con la solicitud de terminación de este litigio, fue puesta en conocimiento el 08 de febrero del año 2021, por medio de traslado secretarial N° 004, por lo anterior, y al revisar, tanto el auto que libró mandamiento de pago, como el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se tiene que la parte demandada no presentó de forma correcta la misma, entonces previo a dar trámite a la solicitud de terminación, se requiere a dicho extremo procesal, para que presente dicha liquidación de forma correcta.

¹ Sentencia T-267/17 MP Alberto Rojas Ríos.

De otro lado, se incorpora la constancia de notificación del acreedor hipotecario y la solicitud de celeridad procesal allegadas por la demandante, los días 8 y 15 de junio del presente año, respectivamente.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR

JUEZ

5

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE
EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO No.** _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____

MARITZA HERNANDEZ IBARRA

Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - EJECUCIÓN 004 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e467a5413449d885b25eb00507ff64aa54faa3193fa94e086272de6d4267a2

Documento generado en 12/07/2021 06:06:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>